



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS:	ARELIS MILENA VELÁSQUEZ EPIAYU, MERCEDES URIANA EPIAYU Y YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
RADICACION No:	44-001-22-14-000-2022-00070-00

AUTO

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, y PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA

ANTECEDENTES

La señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, impetró demanda ejecutiva en la cual pretendió se efectúe el cobro de una suma de dinero adeudada por los demandados, así como también solicitó que se le paguen los intereses moratorios causados desde el momento en que se generó la obligación hasta que se constate el pago. Conforme a estos términos, esta Sala de Decisión advierte desde ya que el factor territorial de competencia para interponer la acción es determinado por el extremo demandante, ya sea por el domicilio de los demandados o el lugar estipulado en el título valor para el cumplimiento de la obligación.

El JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, a través del proveído adiado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió rechazar la demanda ejecutiva, se declaró incompetente para conocer el proceso EJECUTIVO SINGULAR y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira, bajo la premisa de que los demandados tienen su domicilio en el municipio de Manaure, La Guajira.

Una vez remitido el proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA a través de auto de diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), declaró falta de competencia para conocer del proceso de la referencia con fundamento en la prevalencia del fuero concurrente ante el fuero personal por el domicilio del demandado, así, provocó el conflicto de competencia negativo y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

El proceso fue repartido al suscrito el día treinta (30) de junio del dos mil veintidós (2022) como consta en acta de reparto, sin embargo el referido expediente pasó efectivamente al despacho el pasado dieciocho (18) de julio del año en curso, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de este asunto artículo 139 C.G.P., se debe resolver por Sala única según manda el artículo 35 del C.G.P.

Hay lugar a resolver el conflicto negativo de competencia, suscitado dentro del proceso de la referencia entre el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA y JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA, conforme a las razones que pasan a explicarse:

Como se evidencia en los antecedentes, el conflicto de competencia suscitado entre las dos autoridades judiciales de la misma especialidad y del mismo Distrito Judicial. La competencia de los jueces es determinada de conformidad con los diversos factores de los cuales se resaltan; el objetivo que comprende lo relacionado con la clase o materia del proceso y lo atinente a la cuantía, de igual manera se entiende el subjetivo que guarda relación con la calidad de las partes intervinientes en el proceso, en cuanto al funcional atiende a la naturaleza del cargo que ejerce el funcionario judicial que avocará conocimiento del caso, ahora el territorial este responde al lugar o domicilio respecto del cual debe tramitarse y por último, la conexión que es directamente proporcional a la acumulación de procesos o pretensiones.

En el presente asunto, se requiere resolver el conflicto de competencia de acuerdo con lo que establece el artículo 28 del C. G. P. en sus numerales 1º y 3º; el primero señala que, en los procesos de naturaleza contenciosa será competente el juez del lugar en donde se encuentre domiciliado el demandado asimismo dice que; en caso de pluralidad de demandados o que el único demandado tenga varios domicilios, el accionante escogerá el domicilio que considere pertinente.

Por otra parte, el numeral tercero ordena que los procesos originados en un negocio jurídico o que impliquen títulos ejecutivos, también adquiere competencia el juez del domicilio sobre el cual se fijó para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se origina entonces el fuero concurrente, siendo posible interponer la demanda ante el juez del lugar de domicilio del demandado (fuero personal) o también interponerla en el sitio en el que se pactó el cumplimiento de las obligaciones adquiridas (factor contractual), esto siempre se deja a elección del demandante.

Ahora, el artículo 82 del C. G. P., que agrupa los requerimientos que toda demanda debe contener, en el numeral 2º exige el nombre y domicilio del demandante y en el 10º, el lugar en donde el demandado pueda recibir notificaciones, estas dos estipulaciones puede darse el evento en que no resulten coincidentes, es por ello que en ese caso la competencia debe ser territorial, quiere decir que será en el domicilio del demandado.

No obstante a lo anterior, tratándose de un proceso ejecutivo en donde se encuentra involucrado un título valor como lo es el pagaré, el cual está suscrito por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación adquirida esto es, en el municipio de Maicao – La Guajira, como es visible a folio 6 del expediente digital, por tal razón el juez competente es el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira, en atención al factor contractual.

Revisada la demanda se verifica que la parte accionante señaló que los demandados poseen como lugar de domicilio el municipio de Manaure – la Guajira, sin embargo, estableció en el acápite de la “*competencia y cuantía*” que el Juez de Maicao era competente en razón del domicilio de los demandados y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

De conformidad con el título valor –pagaré- respecto del cual versa la controversia del proceso ejecutivo de la referencia que fue repartido a esta Sala de Decisión, se constata que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Manaure - La Guajira, pero no es menos cierto que la demandante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación contraída por las partes, haciendo uso de la facultad que le otorga la ley con respecto a este tema.

Entonces, erró el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, al considerar rechazar de plano la demanda y remitir el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Manaure, La Guajira, puesto que el lugar de interposición de la demanda, para las circunstancias del caso que nos ocupa, queda sometido a la preferencia de la demandante que escogió el lugar del cumplimiento de la obligación contraída.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de mayo de 2021, dentro del proceso AC1663-2021 y Radicación n. 11001-02-03-000-2021-01320-00 conceptuó:

“4. Aplicadas las anteriores premisas a la colisión bajo examen, surge que, el asunto que aquí se discute se enmarca en la llamada concurrencia de fueros, en tanto, siendo el domicilio del convocado la ciudad de Bogotá, los contratantes convinieron que el pago de la acreencia debía realizarse “en la ciudad de Tuluá (Valle)” (archivo 03, folio 8, exp. digital).

Frente a situaciones de análogas características, ha señalado esta Sala que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione» (CSJ AC2290, 21 sep. 2020, rad. 2020-01504-00, reiterado en CSJ AC969, mar. 23 2021, rad. 2021- 00001-00 y CSJ AC1364, abr. 21 2021, rad. 2021-01154).

5. Confrontado el libelo con el precedente que acaba de citarse, emerge que, como la ejecutante optó por adelantar el cobro de la obligación ejecutiva en el lugar donde debía ser satisfecha (Tuluá, Valle), y así lo especificó en el acápite correspondiente a la competencia, la facultad para asumir el conocimiento del asunto la tiene el fallador de ese sitio, como así se declarará.”

Así, se entiende dirimido el conflicto atribuyendo la competencia para conocer del proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA. De tal manera que se impone remitir el expediente contentivo del proceso al referido para que continúe con el trámite concerniente.

Con base en lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, es el competente para conocer del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la señora LENA MARGARITA SERRANO VERGARA. Por Secretaría General, remítase inmediatamente el expediente a dicho Despacho, para lo de su cargo y competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los JUGADOS SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA, y PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Suárez
Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c316e7e379975e1a8389bc51eb81e69102e8653459f4c48fcb4d922e28aefe**

Documento generado en 25/07/2022 05:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>